

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 30 de octubre de 2025.

VISTOS: Incorpórese al expediente constitucional 171-22-IS los documentos presentados por Diana Cristina Figueroa Tomalá y Lidia Maximina Tomalá de la Cruz el 22 de marzo de 2024; por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 20 de mayo de 2024, 7 de enero y 26 de mayo de 2025 y por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López el 1 de agosto de 2025. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto.

1. Antecedentes procesales

1. Lidia Maximina Tomalá De la Cruz, exconviviente de Antonio Augusto Figueroa Muñoz, y Diana Figueroa Tomalá, como hija y apoderada especial de sus herederos (“**accionantes**”), presentaron una demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López (“**municipio**”). Alegaron que el municipio no depositó los valores retenidos para el pago de un préstamo quirografario del IESS correspondiente a septiembre de 2019 y a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020. También señalaron que el IESS negó una petición de pago de la cesantía y de devolución de los fondos de reserva.
2. La Unidad Judicial Penal de Portoviejo aceptó parcialmente la acción, declaró que el municipio vulneró el derecho a la seguridad social y que el IESS violó el derecho de Antonio Augusto Figueroa a recibir una respuesta motivada. Además, ordenó al municipio cancelar los valores adeudados y al IESS contestar los requerimientos de pago. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí negó la apelación interpuesta por el municipio.
3. Ante una acción de incumplimiento promovida por las accionantes, el 21 de febrero de 2024 la Corte Constitucional emitió la sentencia 171-22-IS/24 en la que aceptó sus pretensiones. En consecuencia, ordenó las medidas de reparación que se analizarán en la sección tercera de este auto.¹

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos

¹ CCE, [sentencia 171-22-IS/24](#), 21 de febrero de 2024. Conforme consta en la respectiva [razón](#), la notificación se realizó el 13 y 14 de marzo de 2024.

436.9 de la Constitución y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, modificar las medidas y archivar los casos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Verificación del cumplimiento de la sentencia

3.1. Cancelar los valores adeudados

6. En el decisorio 4.1 de la sentencia 171-22-IS/24 se dispuso lo siguiente: “Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López cancele los valores adeudados respecto de su extrabajador, Antonio Augusto Figueroa Muñoz, en un plazo improrrogable de un mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia”.
7. Dado que la sentencia terminó de notificarse el 14 de marzo de 2024 (ver la nota al pie de página 1), el plazo para cumplir esta medida feneció el 14 de abril del mismo año. El 4 de julio de 2025, se remitió un oficio de seguimiento al municipio con el fin de que informara sobre el cumplimiento de la sentencia.² En atención a este pedido, el GAD informó el 1 de agosto de 2025 que el 26 de junio de 2025 el municipio canceló al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el valor de \$1642.36 y como verificable adjuntó los comprobantes de pago.³ Es decir, realizó el pago aproximadamente un año después de lo que correspondía y sin justificar su tardanza. En consecuencia, se declara el cumplimiento defectuoso por tardío de esta medida.

3.2. Contestar motivadamente la solicitud de pago de fondos de reserva

8. En el decisorio 4.2 de la sentencia 171-22-IS/24 se ordenó que

la dirección provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social brinde una contestación debidamente motivada a las accionantes sobre la solicitud de pago de fondos de reserva en un plazo de un mes contado a partir del vencimiento del plazo mencionado en el numeral anterior, considerando el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social.
9. Por lo señalado en la primera oración del párrafo 7 de este auto, el plazo para el cumplimiento de esta medida feneció el 14 de mayo de 2024. Mediante oficio IESS-DPM-

² [Oficio CC-STJ-2025-246](#), de 4 de julio de 2025.

³ Municipio, [escrito](#) ingresado el 1 de agosto de 2025.

2024-0127-OF, de 1 de mayo de 2024,⁴ notificado por correo electrónico a las accionantes el 10 de mayo del mismo año, el IESS emitió una respuesta a la solicitud de pago de fondos de reserva. Mencionando el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social,⁵ el IESS concluyó lo siguiente:

Según el Código del Trabajo es el empleador quien debe abonar el monto por fondos de reserva en favor del trabajador, lo que le corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es direccionar esos fondos depositados por el empleador hacia la cuenta individual del trabajador, en el caso de que este último haya decidido no recibirlos de manera mensual y directa por parte del empleador.

Por todo lo expuesto, se observa que mientras los fondos de reserva se encuentren bloqueados como garantías del crédito quirografario que se encuentra en mora, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no podrá liberar los mismos, considerando que los fondos de reserva no es una prestación que otorga el IESS, ya que los mismos pueden ser cobrados en su momento por el trabajador o en su efecto ser acumulados por este, y en este caso al haber existido préstamos quirografarios, estos fondos de reservas que se encuentran en la cuenta individual del ex trabajador Antonio Augusto Figueroa Muñoz, sirvieron como garantía para otorgar el préstamo, por lo consiguiente si los préstamos quirografarios no se cancelan no se pueden devolver las garantías y es lo que ocurre en el presente caso.

10. Por lo tanto, la respuesta fue emitida dentro del plazo otorgado, señalando que, a esa fecha, los fondos de reserva no se encontraban liberados debido a la falta de pago de valores por el préstamo quirografario. En consecuencia, se declara cumplida la medida.
11. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano en el marco del proceso 13283-2021-02353 se verifica que, luego de que el municipio canceló los valores adeudados, el 23 de julio de 2025 se llevó a cabo una audiencia en la que el IESS puso en conocimiento del juez ejecutor que los fondos de reserva ya se encontraban liberados. Luego, el 14 de agosto de 2025, se hizo efectiva la devolución de los fondos de reserva y el 18 de agosto de 2025 las accionantes manifestaron su conformidad, solicitando al juez ejecutor el archivo del caso.⁶

3.3. Informar a la Corte

⁴ IESS, [oficio IESS-DPM-2024-0127-OF](#) de 1 de mayo de 2024. Véase la notificación por [correo electrónico](#).

⁵ Art. 94: “Si por culpa de un patrono el IESS no pudiese conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva, siempre y cuando el empleador no hubiere cumplido sus obligaciones con el IESS en treinta (30) días plazo desde que se encuentre en mora. El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono”.

⁶ Cabe señalar que el 22 de agosto de 2025 el juez ejecutor dejó sin efecto la multa compulsiva de USD 85,00 impuesta al municipio y al IESS.

12. En el decisorio 4.3 de la sentencia 171-22-IS/24 se dispuso que la

alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López y el director provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social inform[e]n a esta Corte de manera documentada el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta sentencia en el término de 5 días contados a partir del vencimiento de los períodos establecidos en los dos numerales previos.

13. Por lo tanto, el municipio debía informar a la Corte hasta el 19 de abril de 2024, mientras que el IESS debía hacerlo hasta el 21 de mayo del mismo año. El 1 de agosto de 2025⁷ el municipio presentó su informe de cumplimiento, es decir, de forma extemporánea y sin justificar su tardanza. En contraste, el IESS informó oportunamente, el 20 de mayo de 2024.⁸ En consecuencia, se declara cumplida la medida por parte del IESS y el cumplimiento defectuoso por tardío a cargo del municipio.

14. Esta Corte advierte que la única razón por la cual el IESS no pudo proceder con la liberación de los fondos de reserva fue la falta de pago por parte del municipio. En tal sentido, este Organismo recuerda a los obligados la facultad que tiene para sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales, conforme los artículos 436.9 y 86.4 de la Constitución.⁹ Por ello, reitera al municipio su obligación de cumplir de manera fiel y oportuna con lo dispuesto en las sentencias constitucionales y el consecuente deber de informar.

4. Decisión

15. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López cumplió defectuosamente las medidas de cancelar los valores adeudados a Antonio Augusto Figueroa Muñoz e informar a la Corte.

2. **Declarar** que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumplió las medidas de contestar motivadamente la solicitud de pago de fondos de reserva y de informar a la Corte.

⁷ Municipio, [escrito](#) ingresado el 1 de agosto de 2025.

⁸ IESS, [escrito](#) ingresado el 20 de mayo de 2024.

⁹ Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL